

130

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 10 MAY 2021

#### ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la libertad condicional concedida al sentenciado **DEIBY ANDERSON FLOREZ AFANADOR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.893.905.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, el 9 de marzo de 2018 condenó a **DEIBY ANDERSON FLOREZ AFANADOR** a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. hallado responsable en calidad de **AUTOR** del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, por hechos que datan del 12 de octubre de 2016, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de mayo de 2018.
3. Este despacho mediante auto del 19 de marzo de 2020 le concedió la libertad condicional al sentenciado **DEIBY ANDERSON FLOREZ AFANADOR**, por lo que le suspendió la ejecución de la pena por un

periodo de prueba de 9 meses 5 días (fl.86 a 90) para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 26 de marzo de 2020 (fl.100).

4. En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al otorgarle la **LIBERTAD CONDICIONAL**, específicamente, observar buena conducta, mediante auto del 5 de octubre de 2020 este ejecutor de la pena determinó iniciar trámite del artículo 477 del CPP (fl.120), notificando en debida forma al sentenciado y su defensor.

### **CONSIDERACIONES**

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar el sentenciado y su abogado se les corrió el traslado correspondiente, pronunciándose sobre el tema solo el primero de los mencionados.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a la transgresión a los compromisos de la libertad condicional, entendida ésta última como el beneficio otorgado por este despacho al condenado, para que cumpla la pena que le faltará por efectuar sin que tuviere ningún condicionamiento para el ejercicio de su derecho de locomoción, ni bajo la vigilancia de ninguna autoridad, ni frente al cumplimiento de normas diferentes a las que nos hallamos todos los ciudadanos en acatar, sólo imponiendo para su efecto el acatamiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del CP, que se limitan a:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Nótese como las obligaciones a las que se comprometió el condenado como muestra de cambio y parte del proceso de resocialización, fueron desatendidas precisamente en el espacio temporal en el que se le conminó a no hacerlo, sin con ello pretender decir que fuera de dicho periodo si estuviere libre para comportarse contrario a derecho, sino que por lo menos no influiría en la presente actuación, que se hallaba suspendida por un espacio de **NUEVE MESES CINCO DÍAS** para poder declarar la liberación definitiva, pero contrario a ello, el condenado muestra un total desapego por los compromisos que adquiere, desinterés en su proceso de resocialización y porque no decirlo falta de dominio propio para atender las responsabilidades asumidas cuando le fue concedida la gracia de la libertad condicional.

Lo anterior es plausible con el informe allegado por la Fiscalía General de la nación – Seccional Santander el pasado 16 de julio de 2020, a través del cual dio a conocer sobre la nueva investigación que se le inicio al señor Flórez afanador, dentro de la noticia criminal No. 68801-6000-159-2020-02345 por el posible delito de violencia intrafamiliar.

Este despacho debe resaltar que si bien, como se mencionó en líneas anteriores y como lo prueba el informe allegado por la fiscalía, existe una investigación en contra del señor **DEIBY ANDERSON FLOREZ AFANADOR**, y que esta se inició dentro del periodo de prueba en el que se encontraba el aquí sentenciado, a la fecha no existe aún una decisión de fondo que lo condene o lo absuelva, Manteniéndose en esas condiciones incólume la presunción de inocencia.

Frente al alcance de la presunción de inocencia y su observancia como garantía fundamental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C - 342 de 2017 con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS señaló lo siguiente:

*"El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas."*

En el caso en concreto se tiene que a la fecha el señor Flórez Afanador se encuentra en calidad de sindicado dentro del CUI: 68801-6000-159-2020-02345, tal y como se observa en el aplicativo de SISIPEC y en la página Web de la Rama Judicial.

En virtud de lo anterior y en vista de que aún no existe una sentencia ejecutoriada que declare responsable a **DEIBY ANDERSON FLOREZ AFANADOR** en la investigación que cursa en su contra, este despacho en aras de garantizar la presunción de inocencia y basándose en el principio de la buena fe, impone **CESAR EL TRAMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP** que se inició en auto del 5 de octubre de 2020 en su contra.

Ahora bien, el sentenciado **DEIBY ANDERSON FLOREZ AFANADOR** en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** proferida en providencia del 19 de marzo de 2020, suscribió diligencia de compromiso **26 de marzo de 2020** obligándose conforma al artículo 65 del código penal, al tiempo que le fue fijado de **9 meses y 5 días**, que contados a partir de la fecha en que se libró la boleta de libertad previo pago de caución prendaria se puede afirmar que este periodo de prueba a la fecha se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se tiene noticia de que haya sido condenado por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB" plataformas que no dan cuenta de investigaciones diferentes a la que nos ocupa.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria al señor **DEIBY ANDERSON FLOREZ AFANADOR** por valor de \$300.000 (fl.97), la cual se canceló a órdenes de este juzgado. Situación por la que a través del CSA se deberá comunicar a esta dependencia la presente decisión, para que ordene la devolución de la caución en favor del aquí condenado ante la extinción de la pena.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio **CSA**, para que proceda al archivo definitivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** - **CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 CPP**, que se inició el 5 de octubre de 2020, en contra del sentenciado **DEIBY ANDERSON FLOREZ AFANADOR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.893.905, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** la **LIBERACION DEFINITVA Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA** impuesta a **DEIBY ANDERSON FLOREZ AFANADOR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.893.905, de la pena correspondiente a **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** por haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** dentro del radicado: 68.001.60.00.159.2016.10732 NI 1208

**TERCERO:** **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO.-** **DEVUÉLVASE** la caución prendaria al señor **DEIBY ANDERSON FLOREZ AFANADOR** por valor de \$300.000 (fl.97), la cual se canceló a órdenes de este despacho. Situación por la que a través del CSA se deberá comunicar a esta dependencia la presente decisión, para que ordene la devolución de la caución en favor del aquí condenado ante la extinción de la pena.

**QUINTO.-** **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

141

**SEXTO.**- Remítase la presente determinación al Juzgado de Origen o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta.

**SEPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**